

diecinueve, que confirmó la resolución de primera instancia en todos sus extremos.

- 2.3** Este último fue impugnado mediante el presente recurso de casación, por lo que se elevaron los actuados pertinentes a la Corte Suprema; y, luego del trámite correspondiente, habiendo las partes formulado sus alegatos complementarios, se admitió el recurso y se dejó el expediente por diez días en la Secretaría de esta Sala Suprema para los fines correspondientes —conforme al artículo 431.1 del Código Procesal Penal (en adelante CPP)—. Vencido el plazo, se fijó fecha para la audiencia de casación para el pasado nueve de agosto. Culminada esta, de inmediato, se produjo la deliberación de la causa en sesión privada —en la que se debatieron el contenido del expediente y las alegaciones oralizadas en la vista—, en virtud de lo cual, tras la votación respectiva y al obtener el número de votos necesarios, corresponde pronunciar la presente sentencia de casación, cuya lectura se dará en audiencia pública en la fecha.

Tercero. Fundamentos de la resolución recurrida

- 3.1** La Sala Superior en su análisis —coincidiendo con el *a quo*—, respecto al delito de falsedad genérica, consideró consumado el ilícito el veintinueve de diciembre de dos mil ocho, cuando se elaboró el acta de conciliación entre la imputada y el gerente de la empresa agraviada Trans Metal Ingeniería S. A. ante el centro conciliatorio Vival; mientras que, respecto al delito de fraude procesal, consideró como fecha de consumación del ilícito el dos de mayo de dos mil ocho, cuando la imputada Méndez Alzamora interpuso la demanda de ejecución de acuerdo conciliatorio ante la Corte Superior de Justicia de Huaura.
- 3.2** Posteriormente, indicó que ambos delitos son sancionados con una pena privativa de libertad máxima de cuatro años, por lo que —conforme al artículo 83 del CP— calculó el plazo de prescripción extraordinaria en seis años y, una vez sumados los plazos, concluyó que la acción penal por ambos delitos había prescrito. Por lo tanto, consideró que el *a quo* motivó debidamente el auto apelado y decidió confirmarlo.
- 3.3** Por otro lado, indicó que el titular de la acción penal es el Ministerio Público y, ya que este no habría acogido el pedido del actor civil impugnante, correspondía confirmar el auto del *a quo* en atención al principio de jerarquía que existe en el

Ministerio Público, el que hace que no se pueda resolver a favor del recurrente.

Cuarto. Argumentos del recurso de casación

- 4.1** El recurrente Segundo Alfredo Vásquez Quezada, constituido en actor civil, interpuso recurso de casación excepcional —conforme al artículo 427.4 del CPP— y planteó como tema para el desarrollo de la doctrina jurisprudencial lo siguiente:
- i. Sobre la concesión del recurso de casación cuando se trata de la prescripción de la acción penal.
 - ii. El derecho del agraviado a impugnar la resolución que declara prescrita la acción penal.
- 4.2** Señaló como motivos casacionales los incisos 1, 2, 4 y 5 del artículo 429 del CPP e indicó como fundamentos que los delitos de falsedad genérica y fraude procesal se consumaron cuando se inscribió en los Registros Públicos el contrato de dación en pago de bien inmueble, esto es, el quince de julio de dos mil trece, fecha desde la cual se debe computar el plazo de prescripción extraordinaria.
- 4.3** No se consideró que el plazo prescriptorio se suspendió con el inicio de la investigación preparatoria, conforme al artículo 339.1 del CPP.
- 4.4** Se desestimó su apelación bajo el argumento de que el Ministerio Público, como titular de la acción penal, no cuestionó el auto apelado, lo que infracciona el artículo 95.1.d) del CPP y el Acuerdo Plenario n.º 1-2012/CJ-116, que señala que, si el impugnante no concurre a la audiencia de apelación de autos, el órgano revisor no debe declarar inadmisibles el recurso, sino resolver el fondo de este, en provecho de la persecución regular de la causa.
- 4.5** En un escrito adicional del diez de mayo de dos mil veintiuno, señaló que como consecuencia del fraude procesal el Juzgado de Trabajo Supra-distrital Transitorio de La Molina de la Corte Superior de Lima Este emitió la resolución del veintitrés de julio de dos mil diecinueve, que ordenó la entrega a la imputada María Esther Méndez Alzamora de los depósitos judiciales del

remate público, por lo que urge pronunciamiento a fin de evitar un daño irreparable.

Quinto. Argumentos de absolución de Méndez Alzamora

- 5.1 Refiere que es erróneo considerar que los delitos se habrían consumado con la inscripción del contrato de dación en pago en los Registros Públicos, puesto que dicho acto se da ya en la etapa de agotamiento del delito, cuando se logra el objetivo perseguido.
- 5.2 Adjuntó la Disposición Fiscal n.º 04-2020, del ocho de noviembre de dos mil veinte, con la cual la Fiscalía Provincial de La Molina y Cieneguilla dispuso no formalizar ni continuar con la investigación preparatoria contra María Esther Méndez Alzamora por los delitos de falsedad genérica y fraude procesal, y ordenó el archivo definitivo por *ne bis in idem* debido a que los hechos ya se vienen investigando en la Fiscalía Provincial Penal Corporativa de Huaura. Ello porque el agraviado Segundo Vásquez Quezada habría denunciado los hechos nuevamente.

Sexto. Motivo casacional admitido y objeto del debate

- 6.1 El auto de calificación expedido el veintiuno de abril de dos mil veinte¹ declaró bien concedido el recurso de casación excepcional por el motivo previsto en el inciso 3 del artículo 429 del CPP. Es decir, el presente pronunciamiento se basará en el análisis del auto recurrido para verificar la errónea interpretación de la ley penal que se le alega, y el desarrollo de doctrina jurisprudencial respecto a los temas propuestos por el casacionista.

ANÁLISIS JURISDICCIONAL

Séptimo. Cuestiones preliminares

- 7.1 Los delitos contra la fe pública en la modalidad de falsedad genérica y contra la administración de justicia en la modalidad

¹ Obrante en los folios 78-83 del cuaderno de casación.

de fraude procesal se encuentran previstos en el CP de la siguiente manera²:

Artículo 438. Falsedad genérica

El que de cualquier otro modo que no esté especificado en los capítulos precedentes, comete falsedad simulando, suponiendo, alterando la verdad intencionalmente y con perjuicio de terceros, por palabras, hechos o usurpando nombre, calidad o empleo que no le corresponde, suponiendo viva a una persona fallecida o que no ha existido o viceversa, será reprimido con pena privativa de libertad no menor de dos ni mayor de cuatro años.

Artículo 416. Fraude procesal

El que, por cualquier medio fraudulento, induce a error a un funcionario o servidor público para obtener resolución contraria a la ley, será reprimido con pena privativa de libertad no menor de dos ni mayor de cuatro años.

7.2 Las normas del CP aplicables en materia de prescripción son las siguientes:

Artículo 80

La acción penal prescribe en un tiempo igual al máximo de la pena fijada por la ley para el delito, si es privativa de libertad.

En caso de concurso real de delitos, las acciones prescriben separadamente en el plazo señalado para cada uno.

[...]

Artículo 82

Los plazos de prescripción de la acción penal comienzan:

1. En la tentativa, desde el día en que cesó la actividad delictuosa;
2. En el delito instantáneo, a partir del día en que se consumó;
3. En el delito continuado, desde el día en que terminó la actividad delictuosa; y 4. En el delito permanente, a partir del día en que cesó la permanencia.

Artículo 83

La prescripción de la acción se interrumpe por las actuaciones del Ministerio Público o de las autoridades judiciales, quedando sin efecto el tiempo transcurrido.

Después de la interrupción comienza a correr un nuevo plazo de prescripción, a partir del día siguiente de la última diligencia.

[...]

Sin embargo, la acción penal prescribe, en todo caso, cuando el tiempo transcurrido sobrepasa en una mitad al plazo ordinario de prescripción.

7.3 La norma del CPP aplicable es la siguiente:

Artículo 339.1

1. La formalización de la investigación suspenderá el curso de la prescripción de la acción penal.

² Ambos en su forma original sin modificaciones, aplicable a la fecha de la comisión del delito.

Octavo. Análisis jurisdiccional

- 8.1** El presente pronunciamiento versará sobre el análisis del auto de vista del veintinueve de abril de dos mil diecinueve, a fin de verificar si se habría incurrido en una errónea interpretación de las normas penales referentes a la prescripción de la acción penal y naturaleza jurídica del delito fraude procesal —previsto en el artículo 416 del CP—, tal como ha sido denunciado por el casacionista; asimismo, se realizará el desarrollo de doctrina jurisprudencial respecto a los temas propuestos por aquel, referidos a las facultades del actor civil en el proceso penal.
- 8.2** Previamente, cabe precisar que para efectos de verificar los plazos de prescripción de la acción penal resulta relevante tomar en cuenta no solo las penas privativas de libertad previstas para cada delito a efectos de verificar la duración del plazo prescriptorio, sino que además, resulta importante tomar atención a la naturaleza jurídica de cada uno de los delitos sobre los que se aplican dichos plazos, para efectos de determinar el momento del inicio del cómputo de los plazos. En tal sentido, el legislador ha previsto los momentos de inicio de cómputo según la forma de comisión del tipo delictivo en el artículo 82 del CP, las interrupciones del cómputo, así como la suspensión del plazo.
- 8.3** Ahora bien, respecto al delito contra la fe pública-falsedad genérica —previsto en el artículo 438 del CP—, se aprecia que este consiste en un tipo penal residual o subsidiario, y se configura con la simulación o la alteración de la verdad de modo intencional, de manera que se cause perjuicio a terceros, deduciéndose de ello, su naturaleza jurídica de comisión instantánea.
- 8.4** En el caso concreto, el hecho imputado fue el haber simulado un contrato de dación en pago de un bien inmueble a fin de saldar una supuesta deuda de USD 150 000 (ciento cincuenta mil dólares), lo que se concretó con la suscripción de un acta de acuerdo conciliatorio ante el centro de conciliación Vival, con fecha veintinueve de diciembre de dos mil ocho, con lo cual, se consumó el delito de falsedad genérica.

- 8.5** De la revisión de la recurrida —considerando cuarto del auto de vista—, la Sala Superior tomó en cuenta esta fecha para efectos del inicio del cómputo del plazo prescriptorio —conforme al artículo 82.1 del CP—. Así, sumados los plazos correspondientes —la pena máxima superada en una mitad, según el artículo 83 del CP—, concluyó que al momento de la emisión del auto en primera instancia —dieciocho de diciembre de dos mil dieciocho— la prescripción extraordinaria de la acción ya había operado —el veintinueve de diciembre de dos mil catorce—.
- 8.6** Por lo tanto, no se advierte defecto de inaplicación de normativa penal respecto a este extremo del auto recurrido, toda vez que, efectivamente, el plazo de prescripción extraordinaria —seis años— respecto al delito de falsedad genérica operó sin que, durante ese lapso, hubiera algún acto procesal válido que suspendiera o interrumpiera la prescripción.
- 8.7** De otro lado, respecto al delito contra la administración de justicia en la modalidad de fraude procesal, de la revisión del auto impugnado —considerando quinto— se advierte que se identificó como fecha de consumación del delito la presentación de la demanda de ejecución de acta de conciliación ante la Corte Superior de Justicia de Huaura, esto es, el dos de mayo de dos mil doce. Seguidamente, a esta fecha se le sumó el plazo de prescripción extraordinaria, el cual —habiéndose previsto cuatro años como pena privativa de libertad máxima para este delito— asciende a seis años, y concluyó que a la fecha de emisión del auto en primera instancia la prescripción extraordinaria ya había operado.
- 8.8** La Sala Superior, al momento de calcular la fecha en que habría operado el plazo extraordinario de prescripción, omitió dos cuestiones importantes: la valoración de la naturaleza jurídica del tipo penal de fraude procesal y la aplicación del artículo 339.1 del CPP, por lo que confirmó el criterio errado del *a quo*, quien incurrió en las mismas omisiones.
- 8.9** Al respecto, cabe precisar que, conforme ha sido reconocido, por jurisprudencia reiterada de la Corte Suprema y por el

Tribunal Constitucional³, el delito de fraude procesal viene a ser un ilícito de ejecución permanente, en el cual la conducta lesiva al bien jurídico se prolonga durante el tiempo en que la autoridad se mantenga en el error inducido por el sujeto activo y cesa con el último acto producto de la voluntad del fraude, que se denota con los pronunciamientos de la autoridad inducida a error.

8.10 De igual modo, ha sido reconocido en anteriores pronunciamientos de esta Sala Suprema:

El carácter permanente permite proyectar la conducta en el tiempo, mientras la persona persiste en el ejercicio de su derecho de acción y petición amparado en un fundamento mendaz, sea a nivel ordinario o en sede de ejecución, inclusive. Por ello, no se puede restringir el momento de consumación a la admisión de la demanda ni a la fecha de interposición de la pretensión con el documento fraudulento, debido a que en diversas etapas del proceso se pueden ejercer actos en procura del fin principal, esto es, obtener una decisión contraria a ley a partir del contenido falso propuesto a la administración pública⁴.

8.11 Por lo tanto, una vez realizado el acto para inducir a error al funcionario o servidor público, el acto lesivo se mantendrá en el tiempo mientras se mantenga el engaño o error, producto del cual se irán emitiendo diversos pronunciamientos por parte de la autoridad que denotarán la continuidad en el error. De esa manera, la ejecución del delito se mantiene permanente hasta que el sujeto activo decida culminar la ejecución con el desistimiento —dar cuenta a la autoridad del error inducido— o hasta que se emita el último pronunciamiento de la autoridad, como producto del error inducido.

8.12 En este punto, cabe precisar que en el tipo penal de fraude procesal su permanencia depende del tiempo en que se pretenda mantener en error a la autoridad administrativa o judicial, al margen del resultado que se obtenga. No está en cuestión el comportamiento de la autoridad de la

³ Sentencia del doce de marzo de dos mil siete. Expediente n.º 1297-2006-PHC/TC. Asimismo, la sentencia del veintidós de septiembre de dos mil diez. Expediente n.º 3329-2010-PHC/TC.

⁴ Casación n.º 1542-2019/Arequipa del diecinueve de mayo de dos mil veintiuno. Sala Penal Permanente de la Corte Suprema.

administración, sino el proceder del agente delictivo, lo cual permite afirmar que no se trata de un tipo penal de resultado.

- 8.13** En el caso concreto, si bien los actos desplegados por la acusada Méndez Alzamora para inducir a error a la autoridad comenzaron con la presentación de la demanda ante la Corte Superior de Huaura, la ejecución del delito se prolongó mientras la autoridad se mantuvo en error y culminó con la emisión de la última resolución que denota la permanencia del error, esto es, la resolución del catorce de septiembre de dos mil doce, que ordenó la ejecución judicial de lo ordenado respecto a la entrega del bien a dar en pago de deuda. Es desde esta fecha que debe computarse el plazo de prescripción —en aplicación del artículo 82.4 del CP—. Se debe tomar en cuenta que la voluntad del agresor de la norma se inicia con la demanda, pero persiste hasta que se decide el caso y si la decisión es recurrida, evidentemente la voluntad del actor mantiene su vigencia en la infracción de la norma penal.
- 8.14** Por otro lado, se advierte otra omisión por parte de la Sala Superior, esto es, la inaplicación del artículo 339.1 —la formalización de la investigación preparatoria suspenderá el curso de la prescripción de la acción penal—. En el presente caso, con la Disposición n.º 01 de fecha dieciocho de abril de dos mil diecisiete —folios 35-47—, el Tercer Despacho de Investigación de la Fiscalía Provincial Penal Corporativa de Huaura formalizó investigación preparatoria contra Méndez Alzamora por el delito de fraude procesal y otros, con lo cual, como efecto inmediato, se suspendieron los plazos prescriptorios.
- 8.15** En ese sentido, al haberse suspendido los plazos de prescripción, a la fecha, aún se mantiene vigente la acción penal por el delito de fraude procesal; por lo tanto, debe continuarse con su persecución.
- 8.16** Por otro lado, se tienen los temas propuestos por el casacionista para el desarrollo jurisprudencial, referidos a las facultades del agraviado en el proceso penal, específicamente respecto a su derecho de interponer medios impugnatorios contra resoluciones judiciales que determinan prescripción de la acción penal.

- 8.17** Al respecto, en la recurrida se alegó el principio de jerarquía que rige el Ministerio Público y su calidad de titular de la acción penal como cuestiones determinantes para denegar la admisibilidad de los medios impugnatorios que formule el actor civil, lo cual resulta erróneo, en tanto que el agraviado se halla premunido de un conjunto de derechos y facultades que se encuentran previstas en el artículo 95 del CPP, lo que en modo alguno resulta incompatible con las facultades que como titular de la acción penal ejerza el Ministerio Público.
- 8.18** En tal sentido, se debe resaltar que el agraviado tiene la facultad de interponer medios impugnatorios contra los autos que declaren el sobreseimiento o la absolución de la causa —conforme al literal d) del artículo 95 del CPP—; esta es una facultad inherente a su calidad de agraviado, y tanto mejor si se encuentra constituido en actor civil, por pertenecer a un acto propio del ejercicio de la acción civil en defensa del aseguramiento de un futuro pago de reparación civil. El legislador ha previsto dicho supuesto por constituir parte del derecho de defensa del agraviado, esto es, la posibilidad de impugnar una resolución que definitivamente da por terminado el proceso, y por lo tanto la posibilidad de satisfacer su pretensión civil, cuya persecución es legítima dentro del proceso penal.
- 8.19** En ese sentido, resulta correcto asumir la misma posibilidad para impugnar una resolución que se pronuncia por la prescripción de la acción penal, que da por terminado el proceso penal, sin evaluar el daño que pudo haber producido la conducta denunciada, por tanto, sin pronunciamiento respecto de la pretensión civil, en consecuencia, es necesario que se evalué dicho extremo a través de un debate en juicio y se resuelva lo que corresponde. Si una sentencia absolutoria requiere necesariamente evaluación de eventual daño civil, la extinción por prescripción de la acción penal, con mayor razón, debido a que en dicha decisión no media evaluación sobre el carácter delictivo del hecho, sino únicamente el transcurso del tiempo, ergo, es preciso evaluar si se produjeron daños y desde la perspectiva civil, decidir lo que corresponde; entonces, el actor civil tiene el legítimo derecho de recurrir cuando se declara la

prescripción de la acción penal, para que se continúe con el proceso si aún no ha prescrito y si ya se produjo la prescripción para reclamar el daño civil, acorde con lo que señala el artículo 12 del CPP.

- 8.20** En tal sentido, debe quedar clara la facultad del actor civil o agraviado para interponer medios impugnatorios contra resoluciones judiciales que den término al proceso penal, tales como el auto que declara la prescripción penal de oficio, como en el caso concreto.
- 8.21** Finalmente, este Tribunal Supremo, luego de haber realizado una evaluación de la resolución de vista materia del recurso de casación, ha logrado advertir que el *ad quem* incurrió en errónea interpretación de la ley penal —inciso 3 del artículo 429 del CPP—, específicamente al haberse interpretado erróneamente los artículos 82.4 y 416 del CP y el artículo 339.1 del CPP. Por ende, ante el defecto advertido, corresponde casar el auto de vista impugnado.

➤ **Consideraciones finales**

- En conclusión, se ha configurado el motivo casacional previsto en el inciso 3 —errónea interpretación de la ley penal— del artículo 429 del CPP.
- Por lo cual, este Tribunal Supremo, al encontrar incorrecta la decisión de la Sala Superior en el extremo referido a la prescripción del delito de fraude procesal, debe declarar fundada la casación.

DECISIÓN

Por estos fundamentos, los señores jueces supremos integrantes de la Sala Penal Permanente de la Corte Suprema de Justicia de la República:

- I. DECLARARON FUNDADO** el recurso de casación excepcional —por el motivo previsto en el inciso 3 del artículo 429 del CPP— interpuesto por **Segundo Alfredo Vásquez Quezada**; por lo tanto, **CASARON** el auto de vista emitido el veintinueve de abril de dos mil diecinueve por la Sala Penal de Apelaciones y

Liquidadora de la Corte Superior de Justicia de Huaura en el extremo que confirmó la resolución de primera instancia que declaró prescrita la acción penal por el delito de fraude procesal. En consecuencia, actuando como instancia, **REVOCARON** la resolución del dieciocho de diciembre de dos mil dieciocho, expedida por el Tercer Juzgado Penal Unipersonal Sede Central, en el extremo en el que declaró de oficio la prescripción de la acción penal respecto a María Esther Méndez Alzamora por el delito contra la administración de justicia-fraude procesal —artículo 416 del CP—, en agravio del Estado —representado por la Procuraduría Pública del Poder Judicial—, Segundo Alfredo Vásquez Quezada y la empresa Trans Metal Ingeniería S. A.; y, **REFORMÁNDOLA, DECLARARON** infundada la extinción de la acción penal por prescripción respecto al delito contra la administración de justicia-fraude procesal, debiendo continuar la causa según su estado.

- II. **ORDENARON** que se continúe con el ejercicio de la acción penal por el delito contra la administración de justicia-fraude procesal contra María Esther Méndez Alzamora.
- III. **DISPUSIERON** que la presente sentencia casatoria sea leída en audiencia pública, se notifique a todas las partes apersonadas en esta sede suprema y, acto seguido, se publique en la página web del Poder Judicial.
- IV. **MANDARON** que, cumplidos estos trámites, se devuelva el proceso al órgano jurisdiccional de origen para los fines de ley.

Interviene el Juez Supremo Bermejo Ríos por licencia vacacional de la Jueza Suprema Carbajal Chávez.

S. S.

SAN MARTÍN CASTRO

SEQUEIROS VARGAS

BERMEJO RÍOS

COAGUILA CHÁVEZ

TORRE MUÑOZ

IASV/ylac